

**“Función pecuniaria disuasiva y resarcitoria de los Derechos de Incidencia Colectiva: propuestas de legeferenda”**

**Ponente: Dra. Ana MariaVernetti, Profesora regular Adjunta Derecho de las Obligaciones, Facultad de Derecho UNMar del Plata.-**

**Conclusiones**

**De legeferenda**

I.-La sanción pecuniaria disuasiva debe reincorporarse al cuerpo del Código Civil y Comercial se propone a la redacción proyectada la leyenda **“a quien actúa con grave menosprecio hacia derechos individuales como a derechos de incidencia .El destino de la sanción pecuniaria en el caso de deechos de incidencia colectiva se depositará en el fondo especial que gestione derechos de incidencia colectiva, supletoriamente lo indicará en juez por resolución fundada”**

II. Visto los art.14 y 1737, en los cuales el Código CCN reconoce los derechos de incidencia colectiva y su lesión como daño resarcible, y habiéndose eliminado (de su texto original del anteproyecto) la sección correspondiente a su reparación resulta atendible considerar que al art.1740 del código vigente relativo a Reparación Plena contenga una leyenda que exprese: **“ en caso de lesión a derechos de incidencia colectiva no rige la opción del reclamante, esta deberá repararse en especie y subsidiariamente será en dinero cuando resulte imposible”**. (cft.art.41 CN y co concordantes ).

III.En materia de prescripción, **al art, 2561 deberá agregarse: ....”en caso de daños a derechos de incidencia colectiva el plazo de tres años comenzará desde la toma de conocimiento del cese de los efectos cuando el daño se cause en forma continuada”**,conforme la doctrina judicial de la CSN y de la doctrina y legislación comparada en la materia.-

Recordemos que la ley 25675 no prevé para el daño ambiental de incidencia colectiva un plazo especial de prescripción (como si ocurre en las legislaciones comparadas), lo cual implica que se aplique el plazo del derecho común; no obstante cabe recordar que tanto en la doctrina de los Derechos Humanos como Ambientalista predomina la tendencia a considerarla imprescriptible y en su caso la aplicación analógica del último párrafo del art. 2561 cuando hace referencia a las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad, lo que generará sin lugar a dudas un interesante debate.

**Dra. Ana MariaVernetti**

Profesora Adjunta Derecho de las Obligaciones, Facultad de Derecho UNMDP

